

CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0136/01

VISTO y CONSIDERANDO:

La imperiosa necesidad de actualizar la reglamentación del servicio de transporte escolar en el Partido de Coronel Dorrego.

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Considérese Transporte Escolar al destinado con carácter exclusivo al traslado de niños, a partir de edad de guardería, que se realice con vehículos especialmente dotados para tal fin en forma habitual y regular. Podrán transportar niños a:

- Establecimientos de enseñanza públicos y/o privados, preescolar y escolar.
- Guarderías.
- Clubes.
- Complejos deportivos.
- Espacios recreativos públicos y/o privados.
- Instituciones religiosas.

El transporte dispuesto comprenderá el circuito desde y hacia el establecimiento predeterminado.

ARTICULO 2º) Será autoridad de aplicación y control la Dirección de Inspección General mediante el área Coordinación de Tránsito.

ARTICULO 3º) El Departamento Ejecutivo podrá habilitar hasta un número de 3 empresas de transportes escolares dentro de la ciudad cabecera; 1 en Oriente, 1 en El Perdido y 1 en Aparicio.

ARTICULO 4º) De las habilitaciones: El Departamento Ejecutivo, mediante el área competente, llevará los siguientes registros:

- a) Identificación, detalles y características del vehículo a habilitar.
- b) Identidad y/o denominación de la persona o empresa responsable de la prestación del servicio, con indicación del domicilio real y comercial.
- c) Acreditación documentada de contratación y vigencia de seguro de responsabilidad civil por personas transportadas hasta los límites máximos, y terceros.
- d) Licencia de conducir categoría profesional transporte de personas, de acuerdo a la reglamentación provincial vigente en la materia.
- e) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial.

ARTICULO 5º) Los Transportes Escolares autorizados por el organismo competente, tributarán la Tasa que fija la O.G.I. vigente.

ARTICULO 6º) El área correspondiente registrará las empresas que presten el servicio de Transporte Escolar al momento de sanción de la presente Ordenanza, las que se deberán ajustar a lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 7º) Los vehículos habilitados o ha habilitarse para prestar el servicio de Transporte Escolar, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los vehículos a utilizar podrán ser tipo micro ómnibus, combis, o similares, con una antigüedad máxima de 10 años. Queda prohibido la utilización de jeep, pick up, furgones, o cualquier otro vehículo que a juicio de la autoridad municipal ofrezca riesgo para el transporte de menores
- b) Contar con una capacidad mínima de 10 y máxima de 30 asientos, fijados al piso y tapizados en cuerina plástica o material similar lavable, acolchados convenientemente tanto asientos como respaldo, a efectos de que queden cubiertos totalmente todo tipo de salientes.
- c) El piso del vehículo deberá estar cubierto con material antideslizante y de fácil limpieza.
- d) Contar con dispositivos y mecanismos precisos de apertura y cierre de puertas, los que serán accionados exclusivamente por el conductor o celador.
- e) Contar con elementos contra incendio y botiquín de primeros auxilios.
- f) Las ventanillas deberán contar con un dispositivo de seguridad que limite su total apertura.
- g) Como identificación exterior deberán llevar sobre el techo un cartel luminoso, bien visible, con la leyenda “Escolares”, de 15 cm. De espesor y por todo el ancho del vehículo. El cartel deberá permanecer encendido en días de escasa visibilidad y/o lluviosos, y en horario nocturno.
- h) Deberán llevar en ambas puertas delanteras calcos u otro tipo de inscripción, conteniendo la siguiente información:
 - Número de Legajo.
 - Autoridad de aplicación (Municipalidad de Coronel Dorrego).
 - Capacidad de transporte
- i) A efectos de la habilitación será exigencia realizar la Verificación Técnica Vehicular. Una vez habilitado esta verificación se realizará de acuerdo al siguiente cronograma:
 - Para vehículos de más de 10 años de antigüedad en forma trimestral.
 - Para unidades de entre 5 y 10 años, en forma semestral.
 - Para vehículos de hasta 5 años de antigüedad, en forma anual.

El vehículo que no registre verificación satisfactoria tendrá un plazo de 30 días para su regularización, plazo en el que no podrá prestar servicios.

- j) Los vehículos afectados al transporte escolar deberán ser desinfectados en forma mensual por la autoridad de aplicación.
- k) Los vehículos deberán contar en la parte superior interna, con un dispositivo de seguridad consistente en una luz roja que se encenderá con las luces de posición, con el correspondiente martillo de emergencia.
- l) Las ventanillas deberán poseer las siguientes medidas: 45 cm. X 1.30 (en caso de tener una ventanilla de cada lado), o 45 cm. X 75 cm. (en caso de haber dos por lado). Estas medidas pueden tener una diferencia de un 15% más o menos.

ARTICULO 8º) Durante el desarrollo de sus tareas, los vehículos afectados a Transporte Escolar no podrán circular en ningún caso a velocidades que superen los 30 km. Por hora en calles y/o avenidas, y 15 km. Por hora en cruces y bocacalles.

ARTICULO 9º) El número de escolares transportados no podrá ser superior al número de asientos de vehículo.

ARTICULO 10º) De los conductores, celadores y transportados: los responsables de la conducción de vehículos de Transporte Escolar deberán:

- Ser mayores de 21 años y no exceder la edad de 65 años.
- Poseer documento de salud laboral expedido por el Hospital Municipal.
- Poseer registro habilitante para el transporte escolar (Art. 3º inc. d)

ARTICULO 11º) Todo vehículo de Transporte Escolar deberá prestar servicios permanentemente con un celador/a, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Poseer certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial.
- c) Poseer documento de salud laboral.

ARTICULO 12º) Obligaciones del celador/a:

- a) Cuidar, vigilar y ayudar en el ascenso y descenso de los transportados.
- b) Cuidar la disciplina dentro del vehículo.
- c) No abandonar el vehículo mientras haya transportados dentro de él.

ARTICULO 13º) Queda totalmente prohibido tanto para el conductor como para el celador/a fumar durante la prestación del servicio.

ARTICULO 14º) El ascenso y descenso de escolares debe efectuarse únicamente sobre la acera, donde el vehículo deberá estar estacionado y totalmente detenido. En caso que el estacionamiento no coincida con el sentido de circulación de la calle dicho espacio deberá ser mudado a la acera que coincida con la puerta de ascenso y descenso.

ARTICULO 15º) Penalidades. Quienes infrinjan reglamentaciones de tránsito, serán sancionados según la Ordenanza N° 1235/93 de Multas y Contravenciones, el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires – Ley 11.430 y toda reglamentación vigente en la materia.

ARTICULO 16º) Derógase en todos sus términos la ordenanza 0027/73 y modificatorias.

ARTICULO 17º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 13 de septiembre de 2001.-